

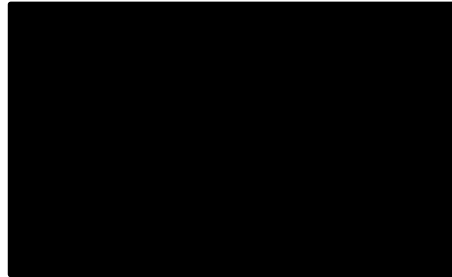


**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



JUICIO: 1296/2022.

ACTOR:



1

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del juicio administrativo número 1296/2022, promovido por la PERSONA JURÍDICO COLECTIVA DENOMINADA [REDACTED] a través de su representante legal¹, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; y,

R E S U L T A N D O

1.-PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el [REDACTED] ante la Oficina de Correspondencia Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la ahora actora demandó de la autoridad demandada, lo siguiente:

La resolución del recurso administrativo de inconformidad número [REDACTED] que se promueve respecto del acuerdo de trámite dictado en el expediente número [REDACTED] relativo a la rescisión del contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED]

2.-OPORTUNIDAD.

El plazo para la interposición de la demanda, se encuentra establecido conforme a lo señalado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el [REDACTED] como se corrobora de la cedula de notificación que obra en sobre amarillo glosado a foja [REDACTED]



Por lo que ésta notificación, según lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y 28 fracción I, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día hábil siguiente en que fue practicada, y el cómputo del plazo de quince días inició el [REDACTED] de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo establecido en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del uno de diciembre de dos mil veintiuno, la cual contiene el calendario oficial del Tribunal de Justicia Administrativa para el año dos mil veintidós.

De ahí que, si el escrito fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el [REDACTED] es claro que en el caso en estudio se accionó en tiempo el medio de defensa.

3.-ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo del [REDACTED] se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, asimismo, se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocursio inicial.

4.-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

A través de proveído del [REDACTED] se tuvo al apoderado legal de la autoridad demandada², dando contestación a la demanda formulada en su contra; asimismo, se tuvo por presentado el expediente formado con motivo del acto impugnado y por presentadas las pruebas ofrecidas, ordenando correr traslado a la parte actora.

5.-AUDIENCIA DE LEY.

El [REDACTED] se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se desahogaron las pruebas que fueron debidamente admitidas, dada su propia y especial naturaleza jurídica, posteriormente se procedió a la etapa de alegatos y se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

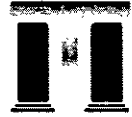
I.-COMPETENCIA.

Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 4, 5 fracción II, 35 y 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3 fracción V y 40 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; así como 1, 3, 4, 22, 200, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

[REDACTED]



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



II.-CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En términos de lo dispuesto en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, interés social, por lo que su estudio es preferente, de acuerdo a lo que disponen los artículos 264, 267 y 268, del Código Adjetivo en la Materia.

Primeramente, debe decirse que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, puesto que las mismas son presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquellos se han tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley; pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta e impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dispositivo legal del que se desprende que este juzgador tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que al ser éstos una cuestión de orden público deben estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, pero además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la de seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial; además de que este Tribunal cuenta con las facultades para estudiar de forma oficiosa la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano de Justicia Administrativa, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

Época: Primera
Fecha de publicación: 1990-12-04
Status: Vigente
Registro: JURISPRUDENCIA PE-57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO. Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la haya o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 Y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 Y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 218/990.- Los artículos 69, 77 Y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 Y 268, así mismo este concepto es regulado por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el juicio a estudio, esta Sala Regional advierte que se actualiza la diversa causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que refiere:

“Artículo 267.-El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal; “(SIC)

Para dilucidar lo anterior, resulta necesario precisar que el presente asunto, la parte actora pretende impugnar la resolución del recurso administrativo de inconformidad número [REDACTED] que se promueve respecto del acuerdo de trámite dictado en el expediente número [REDACTED] relativo a la rescisión del contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED]

Sin embargo, el acto impugnado deviene de un contrato suscrito con recursos Federales, por lo que este Tribunal no resulta competente para dilucidar la legalidad o ilegalidad del acto, tal como lo establece la Declaración 1.3 del contrato de obra pública que indica:

“1.3. Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, el monto será cubierto con recursos del Programa **FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES POTENCIADO 2017, por Sismo ocurrido el 19 de Septiembre de 2017, con oficio No. D.G.O.290.15/18 de fecha [REDACTED] respectivamente, siendo la fuente de estos recursos el orden **FEDERAL**, en consecuencia será la normatividad **FEDERAL** la que sancione la aplicación de los recursos, para la ejecución del servicio consistente en:**

[REDACTED] **con código de obra No. [REDACTED] asimismo, señala que la adjudicación del presente contrato, se llevó a cabo a través del procedimiento de **Adjudicación Directa**, de conformidad con el Artículo 27 Fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.” (sic)³**

Se debe señalar la naturaleza jurídica del contrato administrativo; para ello, es importante referir que el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

Lo cual realizan a través de la celebración de contratos administrativos, donde el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestión y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

Por lo tanto, los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

³ Visible a foja 60 del expediente.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



En esa guía de pensamiento, las características de los contratos administrativos, son:

1. Se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular;
2. Tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y
3. Tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

Asimismo, la finalidad del contrato se encuentra vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entendiéndose así que se está en presencia de un contrato administrativo.

En este sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

Por otra parte, los elementos de los contratos administrativos son:

- I. Los sujetos,
- II. El consentimiento,
- III. El objeto,
- IV. La causa y
- V. La finalidad.

Ahora, dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer, por lo que, al tratarse de un régimen especial, estos contratos administrativos deben contener ciertos requisitos como son:

- a) Nombre de la dependencia o entidad contratante.
- b) Indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato.
- c) Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato.
- d) La descripción pormenorizada de los trabajos que se realizarán.
- e) Las condiciones de pago.
- f) El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- g) Los plazos, forma y lugar de pago.
- h) Los ajustes de costos, entre otros.

Además, se debe puntualizar que el contrato de prestación de servicios, es aquel en virtud del cual un ente de la Administración Pública, en ejercicio de su función administrativa, celebra con un proveedor particular para que este realice determinada actividad técnica,

destinada a satisfacer un requerimiento específico de dicho ente, en aras de un interés público.

En este tipo de contrato si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la Administración Pública está obligada a pagar por dicho servicio; es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado; puesto factico en el que la prestación reclamada lo es el cumplimiento de pago de un contrato de prestación de servicios.

Además, las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto; por lo tanto, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, estas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.

Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, estas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.

En consecuencia, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato que comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.

Criterio que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial en materia común número 2a./J. 14/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II página 1284, del rubro y contenido siguiente:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.*

Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, estas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que origina la prestación es un contrato administrativo.

En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquellos estén sujetos.

Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayan, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; voto con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Además, en la tesis aislada en materia administrativa emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto circuito, número VI.3oA50 A, de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1103, del rubro y contenido siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL DIFERENCIAS. Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante.

En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/2001. Vía Construcciones, S.A. de C. V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Gamboa de la Pena, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo en revisión 102/2001. Secretario de Gobernación del Estado de Puebla y otros. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 324, tesis P. IX/2001, de rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINAUDADE DE ORDEN PUBLICO Y POR EL REGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTAN SUJETOS."*

Con base en lo anterior, se tiene que de las constancias que obran en el juicio, en especial el del contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] que da origen al procedimiento administrativo de rescisión administrativa número [REDACTED] documentales que en términos de lo establecido por los artículos 91, 92, 95, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio y de las cuales se advierte que en el proemio este fue suscrito entre la parte actora y la autoridad demandada como se observa a continuación:

"CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, BAJO LA CONDICIÓN DE PAGO SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, No. [REDACTED] QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO; A TRAVÉS DE LA ENTIDAD DENOMINADA INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO". REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DIRECCION TECNICA, Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE

[REDACTED]

DENOMINARÁ "EL CONTRATISTA", REPRESENTADA POR EL (LA) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL, A QUIENES EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", LAS CUALES SE SUJETARÁN AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:" (sic)

8
Asimismo, dentro del contrato se observa en la "DECLARACIÓN", fracción I, numeral 3, lo siguiente:

"DECLARACIONES

I. De "EL INSTITUTO"

1.3. Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, el monto será cubierto con recursos del Programa **FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES POTENCIADO 2017**, por Sismo ocurrido el 19 de Septiembre de 2017, con oficio No. D.G.O.290.15/18 de fecha **10 de Agosto de 2018** respectivamente, siendo la fuente de estos recursos el orden **FEDERAL**, en consecuencia será la normatividad **FEDERAL** la que sancione la aplicación de los recursos, para la ejecución del servicio consistente en: [REDACTED]

[REDACTED] con código de obra No. [REDACTED] asimismo, señala que la adjudicación del presente contrato, se llevó a cabo a través del procedimiento de **Adjudicación Directa**, de conformidad con el Artículo 27 Fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas." (sic)

Asimismo, en las cláusulas trigésima primera y trigésima segunda, se indica lo siguiente:

"TRIGÉSIMA PRIMERA.- LEGISLACIÓN APLICABLE- "LAS PARTES" se obligan a sujetarse estrictamente para el cumplimiento del presente contrato, a todas y cada una de las cláusulas del mismo, así como a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento, y supletoriamente al Código Civil Federal, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al Código Federal de Procedimientos Civiles y demás ordenamientos aplicables."

"TRIGÉSIMA SEGUNDA.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. - Para la interpretación y cumplimiento de este instrumento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otro fuero presente o futuro que por razón de domicilio les pudiera corresponder." (sic)

Cláusulas de las cuales se observa que, para efectos de las controversias suscitadas, las partes se someterían a los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México.

Lo anterior en razón de que el contrato de origen se apoya en disposiciones normativas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento, y supletoriamente al Código Civil Federal, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior se tiene que si bien, la parte actora pretende controvertir la resolución del recurso administrativo de inconformidad número [REDACTED] que se promueve respecto del acuerdo de trámite dictado en el expediente número



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



██████████ relativo a la rescisión del contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número ██████████ dicha determinación deviene de un procedimiento de rescisión administrativa instaurado respecto del instrumento contractual que fue suscrito para llevar acabo los servicios de obra pública para rehabilitación general en el ██████████

9

Contrato que derivó del procedimiento de adjudicación directa de conformidad al artículo 27 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;*
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o*
- III. Adjudicación directa.*

Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante. Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional en los términos del artículo 38 de esta Ley.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes. A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.” (sic)

Indicándose que el monto de dicha obra sería cubierto con recursos del programa **FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES POTENCIADO 2017**, siendo la fuente de dichos recursos del orden Federal.

Motivos por los cuales, resulta evidente que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no es competente para resolver el presente asunto por cuestión de jurisdicción, al circunscribirse el objeto del contrato respecto de fondos de carácter Federal, por lo que deben someterse a los Tribunales competentes de jurisdicción Federal, para dilucidar la controversia respecto al recurso que resuelve el procedimiento de rescisión del contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED]

Por lo que esta Sala Juzgadora no puede pronunciarse respecto a la resolución impugnada que resuelve dicho procedimiento, en razón de que el fondo del mismo deviene de la aplicación de recursos federales, de los cuales no se puede realizar un análisis de los documentos que la autoridad toma en consideración y valoró durante el procedimiento administrativo de rescisión que derivó en la resolución del recurso administrativo de inconformidad número [REDACTED] de [REDACTED] impugnada, pues, expresamente en el contrato de origen se determinó la competencia de las autoridades Federales para poder dilucidar los posibles conflictos derivados del contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED]

Tiene sustento lo anterior con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2009252, de la Décima Época, Tesis 2a./J. 62/2015 (10a.), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.3o.A.353 A, de rubro: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1387,

Tesis I.4o.A.55 A (10a.), de rubro: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2006,

Tesis IV.2o.A.54 A (10a.), de rubro: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2619, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 67/2014.

Asimismo, resulta aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2004532, de la Décima Época, Tesis IV.2oA54 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 2619, cuyo contenido es el siguiente:

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. De la interpretación sistemática de los artículos 15, 103 y 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se colige que las controversias sobre los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades de la administración pública federal celebren en contravención a esa ley, serán resueltas por los "tribunales federales", en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno

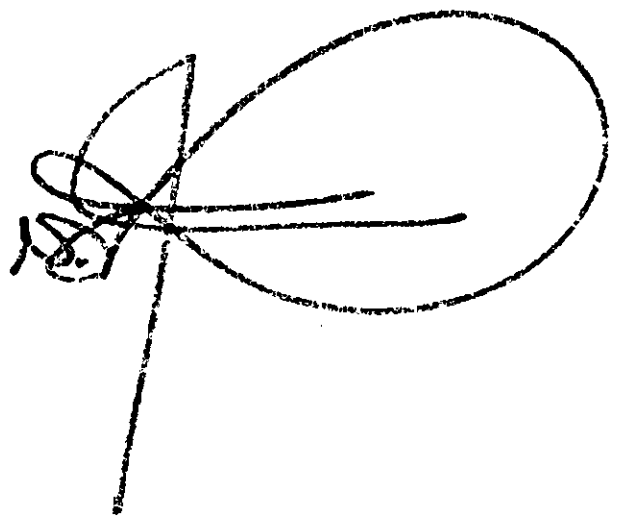
de solución de controversias, o éste resulte inaplicable, y que ello se aplicará a las entidades federativas sólo cuando sus leyes no regulen expresamente la forma en que podrán resolverlas. En tal virtud, si la legislación del Estado de Nuevo León no establece disposición que regule la competencia para conocer de aquéllas, tratándose de las suscitadas con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados por los particulares con los Municipios de la entidad con cargo total o parcial a recursos federales, en términos del mencionado ordenamiento, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, ya que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que conocerán de las controversias que surjan con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades administrativas. Ello es así, porque no obstante que actualmente existe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su competencia se acota, conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, lo que además se refleja en la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción VII, de su ley orgánica; esto es, carece de competencia para atender los que se susciten entre los Municipios y los particulares; de ahí que no se contravenga el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", porque de la ejecutoria que le dio origen se observa que versó sobre la interpretación y aplicación de las fracciones I a V del artículo 1 de la ley inicialmente citada, que prevén que tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Federal en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen: las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y no sobre la hipótesis prevista en su fracción VI, que se refiere a las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Competencia 1/2013. Suscitada entre la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 23/2015 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 62/2015 (10a.) de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES."

Bajo ese contexto, lo procedente es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del juicio intentado por el particular, en virtud de que se ha acreditado la actualización de la hipótesis normativa identificada en el artículo 267 fracción I del Código de Procedimientos





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Administrativos del Estado de México, al no tener competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Razones las anteriores que impiden a esta Juzgadora entrar al estudio de las cuestiones de fondo, toda vez que el sobreseimiento constituye una decisión que pone fin al juicio por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada.

De ahí que esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora en contra del acto impugnado, según lo establecido en la Jurisprudencia número 68 emitida por este Órgano Jurisdiccional, cuyos datos de identificación y texto es el siguiente:

Época: Primera
Fecha de publicación: 1991-04-10
Status: Vigente
Registro: JURISPRUDENCIA PE-68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del juicio, con base en las consideraciones jurídicas expuestas en la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese legalmente a las partes.

Se hace de su conocimiento que las partes tienen a su alcance el derecho de interponer Recurso de Revisión en contra de la determinación que mediante este acto se emite.

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

MIRNA MÓNICA OCHOA LOPEZ

SECRETARIO

JOAQUÍN GARCÍA DOMÍNGUEZ

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada, en fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente del juicio administrativo número 1296/2022.